



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2108/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2108/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000102316, el particular requirió en medio **electrónico gratuito**:

“Con base en información de la SHCP (adjunta), Azcapotzalco tiene asignados \$111,460,350 pesos del Programa presupuestario 1005 Fortamun (Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), de los cuales, durante el primer trimestre de este año ejerció \$22,097,904.

El beneficio esperado de estos recursos es "Alumbrado público en vías secundarias de la demarcación Azcapotzalco" Con base en estos antecedentes, solicito:

-Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados, la calendarización de los trabajos, si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa.

-Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1er trimestre de 2016, incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental. Asimismo, informar si los trabajos los realizó la delegación por si misma o una empresa contratada para dicho fin.

-Cualquier información adicional que respalde el ejercicio (planeado y realizado) de los recursos de Fortamun”. (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Trigésimo Sexto, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



II. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio **ELIMINADO**, de la misma fecha, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, en los siguientes términos:

“ ...

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo.

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).

La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233, 234, y 236 de la LTAIPRCCM.

...”(sic)

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió el diverso **ELIMINADO** del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros, del cual se desprende la información siguiente:

*“En atención a su Oficio Núm. **ELIMINADO**, de fecha 01 de julio de 2016 y recibido en esta Dirección a mi cargo, el día 07 de Julio del presente año, mediante el cual envían el folio número 0402000102316, interpuesto la C. **ELIMINADO**, a través del cual solicita:*

“Con base en información de la SHCP (adjunta), Azcapotzalco tiene asignados \$111,460,350 pesos del Programa presupuestario 1005 Fortamun (Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), de los cuales durante el primer trimestre de este año Ejerció \$ 22,097,904. El beneficio esperado



de estos recursos es "Alumbrado público en vías secundarias de la demarcación Azcapotzalco" Con base en estos antecedentes, solicito:

- Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados, la calendarización de los trabajos, si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa.

- Informe de los trabajos realizados con los \$ 22,097,904. pesos ejercidos durante el primer trimestre de 2016, incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental. Asimismo informar si los trabajos los realizó la delegación por si misma o una empresa contratada para dicho fin.

- Cualquier información adicional que respalde el ejercicio (planeado y realizado) de los recursos de Fortamun..." (sic)

Al respecto le informo lo siguiente:

1.- El presupuesto ejercido durante el primer trimestre de 2016 asciende a \$22,097,904.00 corresponde al pago del servicio de energía eléctrica, el cual es necesario para el funcionamiento de alumbrado público.

2.- Para el primer trimestre de este año se ejercieron recursos de Fortamun para pago de:

- Combustibles, lubricantes y aditivos.
- Agua potable
- Servicio de vigilancia
- Vestuario y uniformes

Con respecto al programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la Delegación, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos proporcionar la información solicitada.

..."(sic)

III. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, manifestando esencialmente lo siguiente:

"6. ...

1. La respuesta sólo incluye la información que ostenta la Dirección General de Administración, y aún cuando ésta refiere que la Dirección General de Servicios Urbanos



también cuenta con parte de la información requerida, ésta no se incluye como parte de la respuesta. Demando que la DGSU de respuesta, en el ámbito de sus atribuciones, a la solicitud de información.

2. No se atiende a cabalidad el primer punto de la solicitud: "Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados, la calendarización de los trabajos, si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa."

3. Se solicita el respaldo documental que avale el ejercicio de \$22,097, 904 pesos durante 2016, que, de acuerdo a la respuesta emitida, se destinaron al pago de energía eléctrica. Esta solicitud está incluida en la petición original (Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1 er trimestre de 2016, incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental)

...

7. ...

Con la respuesta entregada, no es posible evaluar la eficiencia, transparencia e impacto del gasto de los recursos transferidos a la Delegación a través del FORTAMUN. ..." (sic)

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual fue remitido el oficio **ELIMINADO** del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Sujeto Obligado, mediante el cual formuló manifestaciones e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una nueva respuesta, a través del diverso **ELIMINADO** del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Alumbrado Público.

En el primero de los oficios aludidos en el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

OFICIO DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-2905

“ ...

2.- No obstante a lo anteriormente señalado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se envió oficio por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos por medio del Oficio **ELIMINADO**, signado por el Director de Alumbrado Público, Ing. Miguel Salvador Martínez, mediante el cual se pronuncia al respecto. Con base en lo anterior, la respuesta fue enviada al correo electrónico señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, al efecto anexo al presente encontrará impresión de pantalla en donde consta el envío de la información corregida, tal cual y como la está solicitando al interponer el Recurso de Revisión de mérito. Cabe señalar que dicha información fue enviada al recurrente al correo electrónico **ELIMINADO**, mismo que fue el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones al momento de interponer el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión de mérito, con fundamento en lo señalado por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al solventar el error técnico y brindar la respuesta tal cual la refirió el particular al momento de interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el presente acto de impugnación ha quedado sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte Recurrente del presente Informe de Ley acordando lo que conforme a



derecho sea procedente y resuelva el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 249.- Procede el sobreseimiento, cuando:

(...) II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o. (...)"

Por lo anteriormente fundado y motivado, a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Decretar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, teniendo el asunto como totalmente concluido. Con base y con fundamento en los argumentos y preceptos legales vertidos con antelación.*

..." (sic)

Como anexo del oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió la documental consistente en el diverso **ELIMINADO** del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó al recurrente una respuesta complementaria, mismo que a la letra señala:

"...

*Hago referencia al oficio número **ELIMINADO** dirigido al Director General de Servicios Urbanos, por medio del cual se requiere atender la solicitud de información pública ingresada en el sistema electrónico denominado INFOMEXDF, al cual le fue asignado el números de folio 0402000102316, cuyos términos son del tenor literal siguiente:*

"Con base en información de la SHCP (adjunta), Azcapotzalco tiene asignados 111,460 pesos del Programa presupuesto 1005 Fortanum (Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), de los cuales, durante el primer trimestre de este año ejerció \$22,097,904. El beneficio esperado de estos recursos es "Alumbrado público en vías secundarias de la demarcación Azcapotzalco" Con base a estos antecedentes, solicito:

-Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados, la calendarización de los trabajos, si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la Delegación o si se va a contratar a una empresa.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



-Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1er trimestre de 2016, incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental . Asimismo, informar si los trabajos los realizó la delegación por si misma o una empresa contratada para dicho fin.

Cualquier información adicional que respalde el ejercicio (planeado y realizado) de los recursos del Fortamun.(sic)

Respuesta:

En esta Dirección a mi cargo no se cuenta con información respecto a recurso federal de estas características y en cantidad asignada para la actividad Institucional 223 "Programa Delegacional de Alumbrado Público".

*Sin otro particular, le saludo cordialmente.
..." (sic)*

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto recurrido realizando manifestaciones que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, con las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Así mismo, se ordenó dar vista al recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado acreditó la emisión de una respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que se procede a resolver el fondo del presente asunto.

No obstante, al momento de expresar el sujeto obligado las manifestaciones que a su interés convino, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es necesario realizar el estudio de dicha



respuesta complementaria, con el objeto de determinar si con ella puede dar lugar a quedar sin materia el presente recurso de revisión.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto a la letra establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”.*

Con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente señalar que, para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es pertinente exponer la solicitud, la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión y el agravio hecho valer por el particular, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta Primigenia	Recurso de Revisión	Nueva Respuesta
<p>“Con base en información de la SHCP (adjunta), Azcapotzalco tiene asignados \$111,460,350 pesos del Programa presupuestario 1005 Fortamun (Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), de los cuales, durante el primer trimestre de este año ejerció \$22,097,904.</p> <p>El beneficio esperado de estos recursos es "Alumbrado público en vías secundarias de la</p>	<p>Con respecto al programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la Delegación, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos proporcionar la información solicitada.</p>	<p>2. No se atiende a cabalidad el primer punto de la solicitud:</p> <p>"Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán</p>	<p>Respuesta:</p> <p>En esta Dirección a mi cargo no se cuenta con información respecto a recurso federal de estas características y en cantidad asignada para la actividad Institucional 223 "Programa Delegacional de</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>demarcación Azcapotzalco" Con base en estos antecedentes, solicito:</p> <p>[1] -Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados,</p>		<p>los recursos antes mencionados, la calendarización de los trabajos, si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa."</p>	<p>Alumbrado Público".</p>
<p>[2] la calendarización de los trabajos</p>			<p>NO ATENDIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO</p>
<p>[3] si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa.</p>			<p>NO ATENDIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO</p>
<p>[4] -Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1er trimestre de 2016</p>	<p>1.- El presupuesto ejercido durante el primer trimestre de 2016 asciende a \$22,097,904.00 corresponde al pago del servicio de energía eléctrica, el cual es necesario para el funcionamiento de alumbrado público.</p>	<p>NO PRECISA AGRAVIO</p>	
<p>[5] incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental</p>		<p>3. Se solicita el respaldo documental que avale el ejercicio de \$22,097, 904 pesos durante 2016, que, de acuerdo a la respuesta emitida, se destinaron al pago de energía eléctrica. Esta solicitud está incluida en la petición original (Informe de los trabajos realizados con los</p>	<p>NO ATENDIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cincuagésimo Sexto, Cincuagésimo Séptimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		\$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1 er trimestre de 2016, incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental)	
[6] Asimismo, informar si los trabajos los realizó la delegación por si misma o una empresa contratada para dicho fin.		NO PRECISA AGRAVIO	
[7] -Cualquier información adicional que respalde el ejercicio (planeado y realizado) de los recursos de Fortamun. (Sic)	2.- Para el primer trimestre de este año se ejercieron recursos de Fortamun para pago de: - Combustibles, lubricantes y aditivos. - Agua potable - Servicio de vigilancia - Vestuario y uniformes	NO PRECISA AGRAVIO	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como de los oficios **ELIMINADO** del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros, y **ELIMINADO** del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos, todas relativas a la solicitud de información con folio 0402000102316, mismas que son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que cuyos contenidos son del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento, debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente información relacionada con los programas en materia de Alumbrado Público, así como, información de los recursos públicos utilizados en dicho rubro, dentro de la demarcación territorial del Sujeto Obligado.

Hecha la precisión que antecede, es necesario destacar el contenido del oficio **ELIMINADO** del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual comunicó al particular una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

En esta Dirección a mi cargo no se cuenta con información respecto a recurso federal de estas características y en cantidad asignada para la actividad Institucional 223 "Programa Delegacional de Alumbrado Público".

...”(sic)



De la información que antecede, se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado presentó una respuesta complementaria al recurrente, con la cual pretendió satisfacer la parte conducente al agravio hecho valer por ésta, también lo es que, el mismo Sujeto Obligado, no remitió en su totalidad la información de interés del particular, ya que como se observa del cuadro que anteriormente se presenta, el requerimiento marcado con el numeral **[1]**, fue el único que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, a través de la respuesta complementaria, no así de los requerimientos marcados con los numerales **[2], [3], y [5]**, ya que de las constancias que integran el expediente que dio origen al presente medio de impugnación, y de manera particular de la respuesta complementaria, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de dichos requerimientos.

Ahora bien, con relación al pronunciamiento que emitió el Sujeto Obligado respecto del requerimiento marcado con el numeral **[1]**, este Órgano Colegiado determina que, es necesario analizar las atribuciones del Sujeto Obligado, para el efecto de contar con elementos de convicción que puedan generar certidumbre y decretar que al particular no le fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto a lo manifestado en párrafos anteriores, podemos advertir que el Ente fue omiso al no remitir en forma completa la información del interés del particular, por lo que este órgano autónomo concluye que no existen elementos suficientes para determinar que el presente medio de impugnación se ha sobreseído por actualizarse la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Luego entonces, al haber dejado de lado diversos requerimientos hechos por el particular, así como la incertidumbre generada por el pronunciamiento del requerimiento identificado con el numeral [1], el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues se constriñó a atender únicamente un cuestionamiento, en consecuencia, no puede tenerse por atendido y satisfecho el requerimiento del particular, luego entonces no se actualiza lo previsto en el precepto legal, invocado en el párrafo anterior.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



Solicitud de información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
<p>“Con base en información de la SHCP (adjunta), Azcapotzalco tiene asignados \$111,460,350 pesos del Programa presupuestario 1005 Fortamun (Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), de los cuales, durante el primer trimestre de este año ejerció \$22,097,904.</p> <p>El beneficio esperado de estos recursos es "Alumbrado público en vías secundarias de la demarcación Azcapotzalco" Con base en estos antecedentes, solicito:</p> <p>[1] -Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados,</p>	<p>Con respecto al programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la Delegación, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos proporcionar la información solicitada.</p>	<p>2. No se atiende a cabalidad el primer punto de la solicitud: "Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados, la calendarización de los trabajos, si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa."</p>
<p>[2] la calendarización de los trabajos</p>		
<p>[3] si se van a realizar mediante el personal y</p>		

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa.</p>		
<p>[4] -Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1er trimestre de 2016</p>	<p>1.- El presupuesto ejercido durante el primer trimestre de 2016 asciende a \$22,097,904.00 corresponde al pago del servicio de energía eléctrica, el cual es necesario para el funcionamiento de alumbrado público.</p>	<p>ACTO CONSENTIDO</p>
<p>[5] incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental</p>		<p>3. Se solicita el respaldo documental que avale el ejercicio de \$22,097, 904 pesos durante 2016, que, de acuerdo a la respuesta emitida, se destinaron al pago de energía eléctrica. Esta solicitud está incluida en la petición original (Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1 er trimestre de 2016, incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental)</p>
<p>[6] Asimismo, informar si los trabajos los realizó la delegación por si misma o una empresa contratada para dicho fin.</p>		<p>ACTO CONSENTIDO</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>[7] -Cualquier información adicional que respalde el ejercicio (planeado y realizado) de los recursos de Fortamun. (Sic)</p>	<p>2.- Para el primer trimestre de este año se ejercieron recursos de Fortamun para pago de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Combustibles, lubricantes y aditivos. - Agua potable - Servicio de vigilancia - Vestuario y uniformes 	<p>ACTO CONSENTIDO</p>
---	---	-------------------------------

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0402000102316, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, con folio RR201604020000025, así como del oficio, **ELIMINADO** del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros.

Documentales a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

De lo antes descrito, y para el efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este Órgano Colegiado, advierte que existen diversos cuestionamientos implícitos en los tres requerimientos del particular, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, por lo que en lo sucesivo los requerimientos de información se identificara como sigue:

- Con base en información de la SHCP (adjunta), Azcapotzalco tiene asignados \$111,460,350 pesos del Programa presupuestario 1005 Fortamun (Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), de los cuales, durante el primer trimestre de este año ejerció \$22,097,904.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



El beneficio esperado de estos recursos es "Alumbrado público en vías secundarias de la demarcación Azcapotzalco" Con base en estos antecedentes, solicito:

[1] Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la delegación, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados,

[2] La calendarización de los trabajos,

[3] Si se van a realizar mediante el personal y recursos materiales propios de la delegación o si se va a contratar a una empresa.

[4] Informe de los trabajos realizados con los \$22,097,904 pesos ejercidos durante el 1er trimestre de 2016,

[5] incluyendo evidencia fotográfica y respaldo documental.

[6] Asimismo, informar si los trabajos los realizó la delegación por si misma o una empresa contratada para dicho fin.

[7] Cualquier información adicional que respalde el ejercicio (planeado y realizado) de los recursos de Fortamun.

Respecto de lo expuesto en las documentales que integran el expediente de estudio, se advierte con claridad que la inconformidad del impetrante está relacionada con los requerimientos identificados con los numerales [1], [2], [3] y [5], no así con la atención que recibieron los incisos [4], [6] y [7], por lo que dicha atención **no serán objeto del**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



presente estudio, ya que **se presume consentida la actuación del Sujeto Obligado**. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113”

Hechas las anotaciones que anteceden, esta autoridad colegiada procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los cuestionamientos [1], [2], [3], y [5].

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese sentido, tenemos que el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, establece lo siguiente:

Puesto: *Dirección de Alumbrado Público*

Misión: *Garantizar de manera permanente, el adecuado funcionamiento de la Red de Alumbrado Público en las vías secundarias de la Demarcación, a través del mantenimiento oportuno al equipamiento existente, que permita contribuir a la mejora de la imagen urbana y seguridad de la población de Azcapotzalco.*

Objetivo 1: *Atender toda la demanda ciudadana relacionada con el servicio de alumbrado público, de manera oportuna, con mantenimiento correctivo y preventivo a la red de alumbrado público instalado en las vías secundarias de la Demarcación.*

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Administrar los recursos asignados para ofrecer el servicio de alumbrado público de manera eficiente.*
- *Determinar la programación para el mantenimiento a la red de alumbrado público en las vías secundarias.*
- *Coordinar las tareas para el mantenimiento del alumbrado público en los edificios públicos, plazas, parques y deportivos de la Delegación.*
- *Asegurar el apoyo con sistemas de iluminación y acometidas de energía eléctrica en eventos especiales patrocinados por la Delegación.*

Objetivo 2: *Implementar planes, programas y acciones orientadas a eficientar la operación de la red de alumbrado público, que contribuyan a la reducción de consumo de energía eléctrica en la Demarcación.*

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- *Desarrollar proyectos que permitan implementar nuevas tecnologías para promover la sustitución y mantenimiento de luminarios en los diferentes sectores de la Delegación.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- *Evaluar los proyectos, cálculos, permisos, trámites y supervisores relacionados con el alumbrado público de las vías secundarias de la Demarcación.*
- *Coordinar la integración del censo de los puntos de luz existentes en la Demarcación.*
- *Representar a la Delegación en el ámbito interinstitucional para atender asuntos relacionados con el alumbrado público.*

Del precepto legal transcrito de advierte que:

- La Dirección de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos, Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, cuenta con las atribuciones que le confiere la legislación de garantizar el adecuado funcionamiento de la Red de Alumbrado Público, en las vías secundarias de la demarcación, a través de un mantenimiento oportuno.
- Como funciones, tiene como atribuciones las de Administrar los recursos asignados para ofrecer el servicio de alumbrado público de manera eficiente, así como determinar la programación para el mantenimiento a la red de alumbrado público en las vías.
- Como objetivo, tiene la de implementar planes, programas y acciones orientadas a eficientar la operación de la red del alumbrado público.

Por lo anterior, respecto de la normatividad aplicable para el Sujeto Obligado, resulta evidente que los requerimientos solicitados es información que pudiera detentar, lo anterior, es así toda vez que de los preceptos legales señalados, se advierte que dentro de las atribuciones de la Delegación Azcapotzalco se encuentra administrar los recursos asignados para ofrecer el servicio de alumbrado público de manera eficiente,



así como determinar la programación para el mantenimiento a la red de alumbrado público en las vías, del mismo modo, tiene como atribuciones, implementar planes, programas y acciones orientadas a eficientar la operación de la red del alumbrado público.

En ese sentido, del contenido de la primera respuesta, se puede advertir que la Dirección de Recursos Financieros, si bien se pronunció respecto a diversos cuestionamientos del particular, también lo es que, el Sujeto Obligado, se limitó solo a remitir la solicitud de información a una Unidad Administrativa, lo que en la especie, no debió de ser así, ya que, tuvo que haber turnado a todas la Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, para que de acuerdo a sus atribuciones se pronunciaran respecto al requerimiento de información, lo que como ya se dijo, en la especie no sucedió.

De lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que establecen los siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En virtud del estudio antes expuesto, en criterio de este Órgano Colegiado, se concluye que la Dirección de Alumbrado Público de la Dirección General de Servicios Urbanos, Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, de conformidad con sus atribuciones puede conceder el acceso a la información requerida por el particular.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la información requerida y la respuesta emitida, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los requerimientos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie y a criterio de este Instituto no aconteció, ya que el Sujeto a través de su respuesta primigenia, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el recurrente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Fracciónes XVII y XXVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco, y ordenar que, respecto a los documentos que obren en sus archivos y con base en el presupuesto designado al Sujeto Obligado, mismo que asciende a \$111'460,350 y de los cuales, durante el primer trimestre de dos mil dieciséis, ejerció \$22'097,904, esperando como beneficio de estos recursos el "*Alumbrado público en vías secundarias de la demarcación Territorial de la Delegación Azcapotzalco*", considerando estos antecedentes, entregue la información relativa a:

- Con relación al requerimiento identificado con el numeral **[1]** Programa anual de inversión en mantenimiento del alumbrado de vías secundarias de la demarcación Territorial del Sujeto Obligado, incluyendo el nombre de las vías secundarias en las que se invertirán los recursos antes mencionados.
- Con relación al requerimiento identificado con el numeral **[2]**, La Calendarización de los trabajos.
- Con relación al requerimiento identificado con el numeral **[3]** Si los trabajos a realizar, se efectuaran a través del personal y recursos materiales propios del Sujeto Obligado, o si se va a contratar a una empresa para la realización de los mismos.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



- Con relación al requerimiento identificado con el numeral **[5]**, se incluya evidencia fotográfica y respaldo documental, de los Trabajos realizados con el presupuesto de \$22´097,904 durante el primer trimestre de dos mil dieciséis.

En caso de que no cuente con la información requerida, realice las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Trigésimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".